

LA ESCUELA

Organo oficial de la asociacion provincial y defensor constante de los intereses del Magisterio leonés

Año XIV

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS, ACTOS OFICIALES,
NOTICIAS Y COMUNICADOS, VACANTES

Director propietario D. EMILIO TEJEDOR,
Maestro de primera enseñanza

LAS CONSULTAS HECHAS POR LOS SEÑORES PROFESORES
SE CONTESTARAN EN LAS COLUMNAS DEL PERIODICO

N.º 523

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la capital 50 céntimos de peseta al mes—Fuera 1,50 trimestre—Comunicados y anuncios, según convenio.
La no devolución del periódico significará que continúa la suscripción.—Todos los señores suscriptores pueden ser colaboradores dentro de la índole del periódico.

REDACTORES: LOS SEÑORES MAESTROS

D. Matias Rodriguez.—D. Clemente Bravo,
D. Antonio Belinchón y D. Manuel Baeza.

SE PUBLICA TODOS LOS LÚNES

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Redacción y Administración calle de la Paloma número 17, ó en carta al Sr. Administrador.
Los pagos adelantados.
No se devuelven los originales.

León 7 de Noviembre de 1898

La Excm. Diputación de León adevuda á los Maestros públicos de la provincia DOS AÑOS de sobresueldo ó aumento gradual.

LAS REFORMAS

DEL
CONSEJO Y DE LA INSPECCIÓN
de la enseñanza

(Conclusión)

Art. 35. Los inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expedientes por el Rectorado del distrito respectivo con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el art. 27.

Art. 36. Los inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la inspección general sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria

llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la inspección provincial serán concedidas á propuesta de la inspección general y de la Comisión permanente del Consejo á los que formen el cuerpo de aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, o si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el cuerpo de inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al inspector provincial el secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la inspección general. Los rectores y secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la inspección general una nota reservada, siempre que se trate de inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó por falta de celo; la inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán a la inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y municipios, gobernadores, jefes de la guardia civil, de orden público, y de policía y juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los inspectores provinciales:

1.º Inspeccionar las escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los maestros con el municipio y con el vecindario y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y señaladamente la de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las escuelas y colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Apercebir y amonestar á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo ó incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses á la inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir á la inspección general cada dos años una memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando confe-

rencias pedagogicas, durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los maestros, de los padres y de los ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección, los inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

TÍTULO V

DE LOS DELEGADOS DE PARTIDO Y DE
LA INSPECCIÓN LOCAL

Art. 42. Habrá un delegado y un subdelegado de la junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confie la junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del delegado.

Art. 44. Pueden ser delegados y subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes, que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la provincia, ni el municipio, y los maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad y sirvan alguna escuela superior ó elemental cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de delegado y subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que lo ha-

bieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen a ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los delegados y subdelegados:

1.º Corresponder con el inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las que recibieren, así de los maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los delegados con los inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas exatordnarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar a los inspectores, si lo creyeren conveniente, en las ordinarias que realicen á las escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los delegados y subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por la Junta y los inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mando no ha espirado todavía, serán reemplazados al terminar su cometido, por Consejeros inmovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyo poder han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo de la Inspección que queden cesan-

tes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro inspectores generales y el secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar

3.º Las mejoras que este decreto concede á los inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignent las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

¡Alerta!

Cual centinelas avanzados, nos creamos en el sagrado deber de dar la voz con que encabezamos el epígrafe, á las maestras y maestros que, ya por sus achaques ó enfermedades, ya por indebidas tolerancias de algunos alcaldes, ó por cualquiera otra causa, no se encontraran, como es su sagrado deber, al frente de las respectivas escuelas de su propiedad.

Si como se susurra, es cierto que en esta provincia hay bastantes funcionarios del ramo y en especial maestras que vienen de otras provincias, toman posesión de las escuelas para que han sido nombradas, y en seguida se retiran, dejando al frente de los establecimientos, á personas indoctas que prestan los servicios profesionales, como en *sustitución privada é ilegal* y mediante una gratificación *tan insignificante*, que corre parejas con la *enseñanza* que proporcionan tales intrusos: hora es ya de que cesen tan escandalosos abusos y se corrija con mano fuerte á los conculcadores de las leyes que hacen de las escuelas una especie de ilícitos mercados, y de que se castigue también á los encubridores de tales chanchullos.

Si nuestra desangrada Patria se ha de regenerar, es preciso que todos sus hijos, y en especial los maestros, nos sacrifiquemos por nuestra madre, llenando cumplidamente nuestros deberes. Las escuelas y no las escuadras ni los cañones, son las que pueden hacer á este desgraciado pueblo, ilustrado, feliz y rico.

En manos del magisterio, está pues, el porvenir de la Nación y el bienestar y moralidad de sus hijos.

Así, pues, manos á la obra, y á trabajar, cada uno en su escuela, con fé y entusiasmo, con verdadera vocación; y el que no la tenga, quien no profese amor á los niños, al trabajo y á los templos de

de la enseñanza, debe renunciar á la santa profesión, que por su índole requiere, mártires, más que aventureros é indolentes ganapanes.

Quienes estén mal avenidos con las constantes labores de sus escuelas, que las renuncien.

Si hay algunos que se hayan ausentado de ellas, que se presenten á servir las inmediatamente, y mueran si es preciso, como el buen artillero al pié del cañón.

Y si después de tener la conciencia de sus deberes, no se les pagan con puntualidad sus haberes como es de estricta justicia y de razón; y si después de haber reclamado su derecho en forma á los gobernadores juntas é inspectores, estas autoridades no les amparan, ó les desatienden; quizás por servir las malas y perturbadoras exigencias del caciquismo, entonces y cuando ya estén apurados todos los recursos legales, procede tomar una determinación tan seria y tan grave como el caso requiera.

Queremos que el magisterio cumpla bien con sus deberes, pero exigiremos á los gobernantes que no abandonen los suyos. Los gobernadores no deben cobrar sus sueldos mientras no estén pagados los maestros.

El maestro que no cobra sus haberes no come, y el que no se alimenta no puede trabajar.

Creemos que el ilustre Sr. Gamazo ha hecho una buena obra reorganizando la inspección y concediendo la inamovilidad á los inspectores provinciales. Con la creación de los delegados y subdelegados de partido (que debieran ser todos maestros) aumentará su fiscalización y las visitas de las escuelas, y se dará al maestro más prestigio y tendrá más defensores que ha tenido hasta ahora, pues da vergüenza que haya escuelas que no se han visitado hace 14 años. Y el maestro necesita que los inspectores le visiten con frecuencia para estar en contacto afectuoso con sus superiores, quienes les darán los consejos necesarios, y les alentarán y animarán á proseguir su penosa labor, y les servirán de escudo contra las malas artes de varios monterillas.

Por lo demás, es un gran bien, que los inspectores sean inamovibles, pues así dejarán de estar supeditados á la maldita política.

Pero también se les podrá formar expediente á los inspectores provinciales, no sólo por las faltas que hubieren cometido, sino por las que cometan los maestros.

Y como los inspectores no querrán aparecer negligentes ni encubridores, ni cómplices de los maestros que tengan abandonado sus destinos, creemos que ha llegado el momento de que todos, sin excusa ni pretexto, se hallen personalmente sirviendo sus respectivos cargos, en cumplimiento de la ley.

Si hubiere quienes no obrasen de modo tan honroso y legal sufrirán las funestas consecuencias de su mal proceder. Conque, todos alerta!

Sección de pagos

Por la Secretaría-Intervención de los fondos de primera enseñanza, en esta provincia se han despachado los libramientos para el pago por municipales de los ayuntamientos siguientes:

Partido de Astorga.—Astorga. Brazuelo (p), Otero de Escarpizo, Quintana del Castillo, Quintanilla de Somoza (p),

Rabanal, Santa Colomba, Santa Marina, Truchas (p), Valderrey, Val de San Lorenzo, Villamegil, Villagatón y Villares. (Truchas está el 4.º en descubierto.)

Partido La Bañeza.—Bustillo, Castriello de la Valduerna, Castroalbón, Castrocontrigo, Cebrones, Destrana (p), La Bañeza, Regueras, Riego, San Cristobal, San Pedro, Santa María de la Isla (p), Soto de la Vega (p), Urdiales, Valdefuente, Villamontán (p), y Villazala.

Partido de Murias.—Oabrillanes, Lánacara (p), San Emiliano (p), Santa María de Ordás, Soto y Amio (p).

Partido de Ponferrada.—Castriello de Cabrera, Igüña (p), Barrios de Salas (p), Priaranza, San Esteban (p) y Toreno.

Partido de Riaño.—Benedo, Reyero (p), Salamón (p), Burón (p) Villayandre (p), Acevedo, Boca de Huérgano (p), Maraña, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeón, Riaño, Prioro, Prado y Valderrueda.

Partido de Sahagún.—Bercianos del Camino, Calzada, Canalejas, Castromudarra, Cea, Castrotierra, Cebanico, Cubillas de Rueda El Burgo, Escobar, Galleguillos, Gordaliza, Grajal (p), La Vega, Sahagún, Sahelices, Santa Cristina, Vallecillo, Villamartín, Villaselán, Villamoratiel, Villamor y Villaverde.

Partido de Valencia de D. Juan.—Ardón (p), Campazas, El Campo, Castilfalé, Castrofuerte (p) Fresno, Gordoncillo, Izagre, Matanzas, Pajares, Valdemora, Valdevimbre (p), Valencia (p), Valverde, Villabraz, Villamañán, Villahornate, Villanueva, San Millán y Matadeón.

Partido de la Vecilla.—Boñar, Ercina, La Vecilla (p), Vegaquemada, Cármenes (p), Matallana (p), Santa Colomba, Valdelugneros, Valdepiélago (p), Valdetejar y Vegacervera.

Partido de Villafranca del Bierzo.—Berlanga, (p) Oencia, Peranzanes y Sobrado.

**

La nota que antecede, demuestra claramente que el número de ayuntamientos que han ingresado en Caja lo presupuestado por obligaciones de la enseñanza, es bien escaso.

Cáusanos en verdad pena el ver que en esta provincia que siempre fué modelo en cuanto á la puntualidad en el pago de sus Maestros, esté hoy tan atrasada en asunto de tan vital importancia. Créanos el Sr. Cojo Varela, el procedimiento que emplea avisando amistosamente á los alcaldes, jamás le dará el fruto que en sus buenos propósitos espera. Es preciso que los monterillas se convenzan de que la primera autoridad de la provincia tiene verdadero interés en que el ingreso de los ayuntamientos por el expresado concepto, sea un hecho, y esto no lo conseguirá seguramente, si emplea paliativos que á ningún fin práctico le conducen.

Publíquese la relación de descubiertos conminando en breve plazo á los monterillas y tenga seguridad que, haciendo un escarmiento los otros se apresurarán á cumplir con la ley. Hace un mes que hemos visto en algunos «Boletines» las relaciones de descubiertos de sus respectivas provincias; y, trancamente no nos explicamos las razones que tendrá nuestro Gobernador para demorar tanto la publicación en ésta.

Esperamos que el Sr. Cojo Varela tome con todo interés este asunto, y haga que con sus gestiones vuelva á ocupar esta provincia, por lo que al pago de los maestros se refiere, el lugar que

siempre tuvo entre las que mejor cumplían con estas obligaciones.

A cobrar.—Los Sres. habilitados de La Bañeza y Astorga han retirado de la Caja los fondos correspondientes, por personal y material, al primer trimestre para los ayuntamientos que en sus respectivos partidos aparecen en la nota que publicamos en esta misma sección.

La Diputación provincial de León debe á los maestros *dos años y pico* del aumento gradual de sueldo.

Es de suponer que en estos días acuerde el pago de tan sagradas obligaciones. Hasta ahora las sesiones de la Excelentísima, se ha concretado á la aprobación de las actas de los nuevos diputados, y á la elección de cargos.

Sección de noticias

Es el colmo.—Aunque parezca extraño, ha sido informado desfavorablemente la petición de varios maestros, en que solicitaban se les admitieran sus atrasos para la redención de sus hijos del servicio militar.

Es verdaderamente una iniquidad no pagar al maestro sus haberes y no reconocer la deuda para efectos oficiales.

Rogamos á nuestros abonados se dignen ponerse al corriente con la suscripción de este periódico, bien satisfaciendo sus atrasos á los habilitados respectivos ó directamente en esta Administración.

Nonbramiento.—Ha sido nombrado en virtud de excedencia, para la escuela incompleta de Villafañe, con 500 pesetas de sueldo, D. José Méndez López, maestro de San Juan de Moldes.

Correspondencia administrativa.
—En el número próximo publicaremos las suscripciones cuyos pagos hemos

percibido por conducto del Sr. habilitado de La Bañeza.

Nuevo proyecto.—Según leemos en algunos colegas de Madrid, se trabaja con mayor ó menor entusiasmo, en una nueva disposición sobre el pago de las atenciones de primera enseñanza.

¡Qué bárbaro!—Leemos y copiamos una carta que inserta un apreciable colega, dirigida por un alcalde á un tío que Dios le dió. La trasladamos á nuestras columnas para que vean nuestros abonados el cariño que algunos *monte-rillas* demuestran tener á los Profesores de Instrucción primaria.

Allá va el barbo:

«Aperciabe tío casi miro pa que osté balla biendo por lo sojos sullo que agomas de lo que me ijo cuando me escribío le mando esta cuarto letra mia pa icile que me boy portando como zopenco en en mi cargo segun me ice el menistro mio y la gente estruida de aqui me yaman barbaro po lo bien que cumplo.

ahora la emprendio con los maestro y no e parao asta que no a cerao la escuela y el maestro anda po esos mundos e dios piendo limojna segun ma dicho roquiyo el que trae la cebaa pa mí y pa otros vecinos y pa el burro del secretario. los muchachos del pueblo andan po rel lugar como guarrapinos sin madre y se anvenio á mi pa que los tome poique icen los probe que me paejo á eyos.

tío casi Miro toito el luga y la gente me quie mucho y el otro dia me ijo el Señor curra que llo era un zote poique ice que no a bio nengun arcarde como llo en esto arcortonos.

endejue que aga ponese al maestro como una sar dina aprensa que lla se ba queando de no come la boy á enpecha con cuajo con el pírmero que me de la gana poique me ice el sequertario que aquí naide manda ma que llo y emo concluido.

que oste lo pase bien en zompañia de tia Magara y pírmo grabie yoste recibe un beso en la carra de su sorbino

el arcardo.»

Buena ocasión.—La Junta del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de Vizcaya, ha acordado proveer por concurso el cargo de Director de este Establecimiento, cuya plaza está dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, luz y casa, siendo condición indispensable el conocimiento de la enseñanza especial á qua se dedica y reservándose la Junta completa libertad de acción, nombrando al solicitante que tenga por conveniente ó desechando todas las instancias.

Los que aspiren á ocupar dicho puesto podrán dirigir sus solicitudes y documentos á la administración del Colegio en esta villa, Santa María, 8 y 10, segundo, donde podrán adquirir los datos y antecedentes que les conviniese, antes del día 15 del próximo mes de Noviembre, en que termina el período de admisión.—Bilbao 7 de Octubre de 1893.—El Vocal Secretario, Vicente de Maruri.

(Se ruega á la prensa de enseñanza la reproducción de este anuncio.)

La primera enseñanza.—Leemos en un periódico madrileño:—«Cuando todos los periódicos españoles copian y comentan los datos publicados en la «Gaceta», sobre lo que se debe á los maestros de instrucción primaria, llega á nosotros por la prensa europea el bando que acaba de publicar el alcalde de Ponce en Puerto Rico.

Se refiere á la primera enseñanza que ordena sea obligatorio y lo reproducimos para emienda de nuestros alcaldes y del Sr. Ministro de Fomento:

1.º Recoriar á los habitantes de este término municipal que es «obligatoria» la enseñanza elemental de todos los niños de ambos sexos que cuenten la edad de seis á nueve años.

2.º Que los padres, tutores ó guardadores que en cnanto á sus hijos, pupilos ó representados, dejen de cumplir esta obligación no enviándolos diariamente á las escuelas respectivas, incurrirán en las penas que marcan los números 5.º y 6.º del art. 611 del Código penal, que dice así:

«Art. 5.º Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

5.º Los padres de familia que aban-

donaren sus hijos, no proporcionándoles la educación que requiera su clase y sus facultades.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

3.º Los Maestros de escuela de este término municipal, llevarán con exquisita escrupulosidad el libro de «asistencia» que les está prevenido, dando cuenta semanalmente á esta alcaldía de las faltas ocurridas, bajo apercibimiento de formársele expediente por abandono del cumplimiento de sus obligaciones.

4.º Los alcaldes de barrio, celadores de distrito, policía y demás agentes de mi autoridad ejercerán la más estricta vigilancia para la puntual observancia y cumplimiento de estas disposiciones, denunciando á sus infractores; bien entendido, que toda debilidad ú olvido de este mandato, serán seriamente corregidos.»

Vigente, pero no cumplida está en España la ley de 1873, haciendo obligatoria la primera enseñanza.

Mientras el Estado no se encargue de la instrucción primaria, se respete, considere y pague decorosamente á los maestros, no es posible pensar en regeneraciones.

El alcalde de Ponce viene con su bando á explicarnos muchas cosas, en cuya explicación andan por acá preocupados muchos políticos.

Compárese esas disposiciones con las cifras publicadas en la «Gaceta» sobre los débitos en Cuenca, Málaga y otras provincias, y se caerá en la cuenta dol por qué hemos perdido las colonias.»

En idéntico sentido se expresa la prensa en general con motivo del estado de pagos á los maestros: todos abogan por el m. juramiento del magisterio primario y se lamentan de que se gasten millones y millones en otros presupuestos, mientras el de Fomento está en cuadro y se deja morir de hambre á los maestros. Un país que así obra, dicen, no puede aspirar á la regeneración; un pueblo sin instrucción, es incapaz de obtener triunfos ni glorias y digno sólo de la desgracia y del oprobio.

Veremos si al fin las atinadas consideraciones de la prensa hallan eco en las altas esferas y se consigne algo en bien del magisterio primario.

Imp. de los Heros, de A. Gonzalez.

Sr. Alonso Colmenares, de buena memoria, que todo el mundo recuerda, restableció el Consejo, y entonces, queriendo darle otro carácter, quizá darle mayor consideración, á mi juicio tal vez con error en esto, separó la Inspección del Consejo y la creó por un Real decreto, acomodándose más ó menos á lo que sobre el particular disponía la ley de instrucción pública; y ya en el momento en que una institución debe su existencia á un Real decreto, no tiene momento seguro.

El Sr. Navarro y Rodrigo, á quien ha citado también el Sr. Labra, presentó á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

Por razones que no son del caso exponer, ese proyecto no llegó á ser ley, y entonces el Sr. Navarro y Rodrigo se encontró con un crédito para ese servicio y dió otro Real decreto, en que estableció la inspección general de enseñanza, encomendada á dos inspectores, y la inspección provincial, que por cierto quedó entonces, por falta de la ley, en proyecto, á merced del que fuera Ministro de Fomento, porque según el artículo 8.º de dicho Real decreto de 11 de Julio de 1887, que es al que me refiero, las plazas de inspectores de primera y segunda clase no debían proveerse hasta que en la correspondiente ley se determinasen las condiciones ingreso y ascenso en el cuerpo, y desde entonces, repito, quedaron esos inspectores á merced

llevara una noche á su casa el proyecto de ley y el dictamen, aprendía y sabía todo lo que se necesita en materia de gastos y todo lo que es supérfluo ó lo que corresponde á otro género de consideraciones.

El Sr. Labra se ha elevado al terreno de los principios, y quizá por eso no pueda tener toda la eficacia necesaria lo que S. S. tan atinadamente ha expuesto ante la Cámara; yo voy á hacer otra clase de trabajo mucho más modesto, pero que acaso sea de resultados más prácticos.

Todo el personal del Consejo de Instrucción pública cuesta 37.750 pesetas. Toda la Inspección general de enseñanza cuesta 40.750 pesetas. ¿Saben los señores diputados los elementos que hay para esta Inspección? Pues hay dos inspectores generales. Digo que hay dos, y en esto creo que falta á la verdad, al menos por lo que se refiere á determinadas épocas; pero, en fin, aunque siempre hubiera dos: estos inspectores tienen á su cargo la primera enseñanza, la segunda enseñanza, las escuelas normales, el colegio de sordomudos, las escuelas de Comercio, las de Artes y Oficios, el Museo pedagógico, y hasta las bibliotecas populares.

Con estos dos inspectores, si los hubiera, que pocas veces se han reunido ambos en Madrid, y con 2.000 pesetas para visitas, díganme los señores diputados que inspección se puede realizar. Aunque



LA ESCUELA

ORGANO DE LA ASOCIACION PROVINCIAL
Y DEFENSOR CONSTANTE
DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO LEONÉS

Este periódico profesional, es el de mayor circulacion en la provincia de Leon, el que adelanta y comenta las noticias de interés para el Magisterio y cuyo lema es todo «por el Maestro de Escuela».

Se publica todos los lunes y en sus columnas inserta ademas de artículos de Educacion popular, legislacion de primera enseñanza, noticias y vacantes de Escuela, todo de conocido interés para el magisterio, de asuntos literarios, noticias generales, y correspondencias particulares.

SUSCRIPCIÓN

Un año . 6 pesetas
Un semestre. 3 »
Un trimestre. 1,50

Pago adelantado

Los corresponsales son los Sres. Habilitados de los partidos, a quienes podrán hacerse los pagos.
Anuncios y reclamos á precios arreglados.
Redacción y Administración, Paloma 17, LEON

IMPRENTA Y PAPELERÍA

DE LOS

Herederos de Angel González

PALOMA 17

LEÓN



En este establecimiento encontrarán los Sres. Maestros toda clase de obras y material para la enseñanza.

Libros de todos los autores y editores conocidos.

Papel pautado de Iturzaeta, idem grafico, idem para letra inglesa, libros de memorias, cuadernos y papel rayado de todos los tamaños y precios.

Completo surtido en papeles de todas las clases y tamaños para escribir, en cajas elegantes, en blanco, luto y colores, infinidad de gustos.

ESTUCHES CON ESPEJO

Sobres de todas clases y tamaños en blanco y colores.

Papel secante color rosa.

Precioso surtido en cromos, estampas y tarjetas de felicitación.

Cartones y cartulinas en blanco y colores.

Objetos de escritorio.—Lacres, escribanías, tinteros de plomo y cristal últimas novedades; reglas de Santa Lucia y de Faber;

plumas de todas variedades, porta plumas,

estuches de matematicas, yeso, chinchas, encuadernadores y gomas.—Tinta en negro y en colores.

Frascos de tinta para sellos.

Impresos para escuelas, y de todas clases para Maestros.

Mapas con medias cañas y charolados.—Idem tablas de

Aritmética, Oraciones de entrada y salida de la escuela, construcciones y calcomantías.

IMPRENTA.—Teniendo el material nuevo, se hacen toda clase de periódicos, libros, facturas, membretes, etc, á precios reducidos.—Tarjetas á peseta el 100.

PALOMA 17 LEÓN

esa inspección fuera completa en lo posible y realizada por los dos inspectores, no sería suficiente; pero realizada de una manera tan incompleta como se realiza, claro está que no sirve absolutamente para nada como tal inspección.

Pero hay más: hay cosas que no sirven y no estorban, y otras que no sirven y estorban. Yo reconozco los méritos extraordinarios de uno de los señores inspectores que ahora se halla desempeñando un cargo importante fuera de Madrid. Yo tengo de ese señor el más elevado concepto; me parece un cumplido caballero y una persona entendidísima; pero, señores, esto no tiene nada que ver con los servicios de Estado. Si yo considero que hay un individuo de instrucción pública que sirve mejor que ningún individuo del partido liberal para Gobernador de Barcelona, es evidente que lo nombro Gobernador y elijo á otro individuo, aunque sea más inferior, de ese mismo partido, para la plaza de inspector de Instrucción pública. Pero á nadie se le ocurre nombrarle Gobernador, y en el mismo decreto decir que su plaza quedará sin proveer, esperando que deje el Gobierno y venga á ocuparlo.

Vuelvo á repetir que cito personas y cargos porque es necesario, para que el Congreso se penetre bien de la razón de esa enmienda que he presentado, y para que el Sr. Ministro de Fomento vea también, aunque me conoce de antiguo, que si soy

prudente y no me gusta molestar á nadie, cuando acudo á ciertos recursos es porque realmente pesa sobre mi conciencia un tal escrúpulo, que creo de mi deber exponerlo ante la Cámara y ante el país.

Ahora bien; como digan lo que quieran los pocos impugnadores de la ley de 1857, esa ley tiene un gran sentido de la realidad en todo lo que concierne a la instrucción pública; en esa ley se estableció el Consejo de instrucción pública y la inspección en el Consejo, y es claro, como que los expedientes que á diario tiene que resolver el Consejo necesitan más que nada de una inspección viva y eficaz, como que ante el número y el embrollo de las cuestiones, principalmente de primera enseñanza, que se nos presentan, convenimos muchas veces en que sería necesario ir al terreno, examinar si la política ú otras cosas conspiran contra el maestro de qué se trata, ó si en realidad no cumple con sus deberes, y no es digno de seguir regentando la escuela; pero nos limitamos á pedir informes y á no tener conciencia de que sea verdad aquello que se nos dice y sobre lo que vamos á aconsejar.

Pues esta inspección estaba en la ley de instrucción pública, con muy buen acuerdo del Consejo que fué suprimido, y creada la Junta de instrucción pública, aquella Junta, al parecer revolucionaria, que resultaba más conservadora que el actual Consejo, porque respetó la ley en este punto. El